



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1087-SPA-722 relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 06 de abril de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia vía correo electrónico, ratificándola el día 07 del mismo mes y año, donde se señalan los siguientes hechos:

(...) [la cafetería denominada "Doña Cuquita" que se ubica en calle Manzanillo número 146, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc] sábado y domingo ponen música muy fuerte desde temprano ya que tiene bocinas muy grandes (...)]

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1614-2015 de fecha 13 de abril de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-1087-SPA-722. El acuerdo se notificó mediante correo electrónico el día 28 de abril de 2015, con acuse de recibido de la misma fecha.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1614-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, en fecha 26 de abril de 2015, constando lo siguiente:

(...) nos constituimos en el domicilio de la persona denunciante con la finalidad de realizar el estudio de ruido correspondiente, sin embargo, se nos refiere que el ruido motivo de denuncia ha dejado de presentarse desde hace varios días, situación que se repite al realizar la presente diligencia, por tal motivo no se realizaron las mediciones de recepción sonora (...) cabe señalar que la persona denunciante solicitó un plazo de dos fines de semana para informar a esta entidad si se han vuelto a presentar las emisiones sonoras motivo de denuncia, de lo contrario, se daría por concluida la presente investigación (...)]

Mediante el oficio PAOT-05-300/210-0961-2015 de fecha 13 de abril de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, citó a comparecer al administrador y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado "Doña Cuquita", para que manifestara lo que a su derecho convenía; mismo que fue atendido el día 27 de abril de 2015, en donde la persona apoderada del inmueble marcado con el número 146 de la calle Manzanillo, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, manifestó que:

*(...) con respecto a los hechos denunciados, manifiesto que el establecimiento denominado "Doña Cuquita" es una cafetería, por lo que el uso de música a alto volumen no es parte de nuestras actividades, siendo que sólo contamos con una bocina que se utiliza con fines meramente de ambientación (...) sin embargo, nos comprometemos a exhortar a nuestros trabajadores a mantener en un nivel adecuado el volumen de la música, así como a realizar las adecuaciones necesarias en caso de que el personal de esta Subprocuraduría constate que se exceden los límites máximos permitidos de ruido, establecidos en la norma ambiental NOM-05-AMBT-2013.
(...)*

En comunicación vía correo electrónico con la persona denunciante, el 15 de mayo de 2015, señaló que las emisiones sonoras motivo de denuncia no se habían vuelto a presentar; por lo que se pronuncia a favor de finiquitar la presente investigación.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueran considerados como información confidencial y precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de antecedentes, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es la emisión de ruido por una cafetería denominada "Doña Cuquita" ubicada en calle Manzanillo número 146, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc.



Ruido

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes. La secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.

De igual forma, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; en su numeral 8, establece que los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, deberán cumplir con:

Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que no se constató la emisión de ruido proveniente del predio marcado con el número 146 de la calle Manzanillo, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc. Asimismo, vía correo electrónico, la persona denunciante se pronunció a favor de dar por concluida la presente investigación, toda vez que el ruido motivo de su denuncia no se repitió desde el inicio de la presente investigación.

Aunado a lo anterior, se promovió el cumplimiento voluntario por parte del apoderado del local objeto de la denuncia, quien se comprometió a exhortar a los trabajadores de la cafetería a cuidar el volumen de la música.

Derivado de lo anterior es de concluir que no hubo incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de ruido, ya que no fueron constatados los hechos referidos por quien denuncia.

Es por todo lo referido en el cuerpo por la presente denuncia que esta unidad administrativa está en aptitud de concluir el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 27 fracción III



PAOT

de la Ley Orgánica de la Procuraduría y del Ordenamiento Territorial, en virtud de que se llevaron a cabo todas las actuaciones previstas en la misma ley para la atención de la denuncia presentada.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de la presente investigación se identificó al inmueble marcado con el número 146 de la calle Manzanillo, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, lugar en el que no se constataron las emisiones sonoras objeto de denuncia. No obstante, por medio del cumplimiento voluntario, la representación de la cafetería motivo de denuncia, se comprometió a mantener los niveles de ruido dentro de la normatividad ambiental.
- En comunicación vía correo electrónico del día 15 de mayo de 2015, la persona denunciante se pronunció en favor de dar por concluida la presente investigación, toda vez que el ruido motivo de denuncia no se ha vuelto a presentar.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.
LMH/EGSH/EA/VDH/VEAL